**RESOLUCION No. TAT- 2254-2014**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas treinta minutos de treinta de abril de dos mil catorce.-

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE,** presentado

por la empresa **T.Y.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica …,** por medio del señor R.A.R.M., cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, contra el acuerdo 7.36 de la Sesión Ordinaria N° 16-2014 del 5 de marzo del año 2014, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-017-14.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de octubre del año 2011 la empresa **T.Y.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica …,** por medio del señor R.A.R.M., cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, presenta solicitud al Consejo de Transporte Público para que se apruebe por primera vez permiso para el Transporte de Trabajadores de la Compañía **N.I.C.R.L.,** cuyo recorrido es **San José, Heredia y Alajuela** Zona Franca ULTRA PARK II en Barreal de Heredia. (Léase folio del 101 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Mediante el acuerdo 7.36 de la Sesión Ordinaria N° 16-2014 del 5 de marzo del año 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público determinó lo siguiente:

**" POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME**

Apartarse del criterio emitido por el Depto. Administración de Concesiones y Permisos, por ende:

1. Denegar la solicitud presentada por la Empresa T.E.E.R.T.S.R.L., lo anterior por cuanto el recorrido presentado por esta empresa en su solicitud se superpone con los recorridos autorizados a las Empresas de servicio público, modalidad ruta regular.

2. Notificar a la Dirección Ejecutiva, Lic. Sidia Cerdas Ruiz, Directora Jurídica (ADJUNTAR 3 CERTIFICACIONES DE NOTIFICADO PARA CONTESTE LO QUE CORRESPONDA AL AMPARO DE LEGALIDAD), Lic. Gina Ramírez, Jefe Depto. Administración de Concesiones y permisos, gestionante al correo electrónico [xxxx](mailto:cmuiroscastro@ice.co.cr)" (Léanse folios 20 y 21 del expediente)

**TERCERO:** El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos mediante Informe técnico DACP-2013-4396 de 21 de agosto de 2013, el cual constituye el sustento Técnico del acuerdo impugnado, conoce la solicitud de la recurrente, analiza lo pertinente y recomienda: "1. Autorizar el permiso especial modalidad TRABAJADORES, por primera vez a favor de la empresa **T.Y.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica número …, representada por el señor R.A.R.M., cédula de identidad número …,** según se detalla a continuación:..(..)" (Léanse folios del 22 al 28 del expediente administrativo)

**CUARTO:** La empresa Recurrente interpone recurso de Apelación con Nulidad concomitante contra el acuerdo impugnado y de lo que interesa para éste caso manifiesta lo siguiente:

1. Indica que pese a que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el acuerdo impugnado transcribe todo el estudio técnico DACP 2013-4396, mediante el cual se recomienda autorizar el permiso solicitado, se aparta del criterio técnico sin esgrimir ninguna valoración adecuada.
2. No es de recibo la mención que hace el órgano colegiado de la superposición del recorrido solicitado a la Zona Franca ULTRA PARK II en Heredia, con los recorridos que hacen otras empresas de servicio público; no es justificable debidamente ni meritoria, ya que la misma Sala Constitucional ha indicado que los servicios especiales hacia zonas francas deben determinarse sin preferencia de empresas establecidas de servicio regular, dado la naturaleza de

los permisos.

1. Indica que la Ley General de la Administración Pública, determina

que el órgano decisor puede apartarse del criterio de sus órganos asesores, pero siempre cuando los motive y justifique bien hecho que no ocurre en la especie.

1. Dado lo anterior existe nulidad del acto por falta de motivación del acto administrativo. (Léanse folios del 3 al 7 del expediente administrativo)

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Juez Pérez Peláez; y,

**CONSIDERANDO:**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio y solicitud de suspensión del acto administrativo.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, en cuanto a la Legitimación que **la empresa T.Y.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica …,** cuenta con la legitimación suficiente para actuar en el presente caso, dado que se le está denegando su solicitud de permiso de servicio especial de trabajadores. **En cuanto al plazo:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley 7969 ya que el Consejo notificó el acto recurrido el 7 de marzo de 2014 y el recurrente interpone el respectivo recurso el día 14 de marzo del mismo año.
3. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados: **A).-** Mediante el acuerdo 7.36 de la Sesión Ordinaria N° 16-2014 del 5 de marzo del año 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público determinó denegar la solicitud presentada por la Empresa T.E.E.R.T.S.R.L., lo anterior por cuanto el recorrido solicitado por la empresa recurrente se superpone con los recorridos autorizados a las Empresas de servicio público, modalidad ruta regular. (Léanse folios 20 y 21 del expediente) **B).** El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos mediante Informe técnico DACP-2013-4396 de 21 de agosto de 2013, el cual constituye el sustento Técnico del acuerdo impugnado, conoce la solicitud de la recurrente, analiza lo pertinente y recomienda: "1. Autorizar el permiso especial modalidad  
   **TRABAJADORES, primera vez** a favor de la empresa **T.Y.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica número …, representada por el señor R.A.R.M.,**

**cédula de identidad número …,** según se detalla a continuación:..(..)" (Léanse folios del 22 al 28 del expediente administrativo) **C).** La empresa Recurrente interpone recurso de Apelación con Nulidad concomitante contra el acuerdo impugnado y de lo que interesa para éste caso manifiesta que la Ley General de la Administración Pública, determina que el órgano decisor puede apartarse del criterio de sus órganos asesores, pero siempre cuando motive y justifique bien tal hecho lo que no ocurre en la especie. (Léanse folios del 3 al 7 del expediente administrativo)

1. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
2. **SOBRE EL FONDO: El OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.**

La empresa **T.Y.E.E.R.T.S.R.L.,** pretende la anulación del acuerdo **7.36 de la Sesión Ordinaria N° 16-2014 del 5 de marzo del año 2014,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por considerar que violenta la normativa existente al apartarse la Junta Directiva del criterio de su órgano asesor emitiendo un acto carente de motivación.

**DE LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE.**

La empresa **recurrente** en su recurso manifiesta lo siguiente:

1. Indica que pese a que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el acuerdo impugnado transcribe todo el estudio técnico DACP 2013-4396, mediante el cual se recomienda autorizar el permiso solicitado, se aparta del criterio técnico sin esgrimir ninguna valoración adecuada.
2. No es de recibo la mención que hace el órgano colegiado de la superposición del recorrido solicitado a la Zona Franca ULTRA PARK II en Heredia, con los recorridos que hacen otras empresas de servicio público; no es justificable debidamente ni meritoria, ya que la misma Sala Constitucional ha indicado que los servicios especiales hacia zonas francas deben determinarse sin preferencia de empresas establecidas de servicio regular, dado la naturaleza de los permisos.
3. Indica que la Ley General de la Administración Pública, determina que el órgano decisor puede apartarse del criterio de sus órganos

asesores, pero siempre cuando los motive y justifique bien hecho que no ocurre en la especie.

4- Dado lo anterior existe nulidad del acto por falta de motivación del acto administrativo. (Léanse folios del 3 al 7 del expediente administrativo)

**DE LO ACTUADO POR EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

Mediante el acuerdo 7.36 de la Sesión Ordinaria **N°** 16-2014 del 5 de marzo del año 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público determinó lo siguiente:

**" POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME**

Apartarse del criterio emitido por el Depto. Administración de Concesiones y Permisos, por ende:

1. Denegar la solicitud presentada por la Empresa T.E.E.R.T.S.R.L., lo anterior por cuanto el recorrido presentado por esta empresa en su solicitud se superpone con los recorridos autorizados a las Empresas de servicio público, modalidad ruta regular.
2. Notificar a la Dirección Ejecutiva, Lic. Sidia Cerdas Ruiz, Directora Jurídica **(ADJUNTAR** 3 **CERTIFICACIONES DE NOTIFICADO PARA CONTESTE LO QUE CORRESPONE AL AMPARO DE LEGALIDAD),** Lic. Gina Ramírez, Jefe Depto. Administración de Concesiones y permisos, gestionante al correo electrónico xxxxxxxxx"

El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos mediante Informe técnico DACP-2013-4396 de 21 de agosto de 2013, el cual constituye el sustento Técnico del acuerdo impugnado, conoce la solicitud de la recurrente, analiza lo pertinente y recomienda: "1. Autorizar el permiso especial modalidad **TRABAJADORES, primera vez a favor de la empresa T.Y.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica número …, representada por el señor R.A.R.M., cédula de identidad número …,** según se detalla a continuación:..(..)"

**DEL CASO CONCRETO**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de octubre del año 2011 la empresa **T.Y.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica …,** por medio del señor R.A.R.M., cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, presenta solicitud al Consejo de Transporte Público para que se apruebe por primera vez permiso para el Transporte de Trabajadores de la Compañía **N.I.C.R.L.,** cuyo

recorrido es **San José, Heredia y Alajuela** Zona Franca ULTRA PARK II en Barreal de Heredia.

Mediante **el acuerdo 7.36 de la Sesión Ordinaria N° 16-2014 del 5 de marzo del año 2014,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe DACP-2013-4396 de 21 de agosto de 2013 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y acuerda denegar la solicitud de marras.

Este Tribunal Administrativo de Transporte se avoca al análisis del expediente y ha podido constatar claramente que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el acuerdo impugnado, se aparta del criterio vertido por su **DEPARTAMENTO TÉCNICO,** sin motivar y razonar adecuadamente tal decisión, lo cual a todas luces contraviene lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública en su artículo 136, el cual reza:

*"Artículo 136.-*

*1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

1. *Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;*
2. *Los que resuelvan recursos;*
3. ***Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;***
4. *Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*
5. *Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*
6. *Los que deban serlo en virtud de ley.*

*2.* **La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia."** (El resaltado no es del original)

La motivación de los actos administrativos, de conformidad con los artículos 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública, constituye un elemento necesario para que dicho acto administrativo sea válido. Los motivos deben ser expuestos de una manera concreta, precisa y clara, a fin de que el acto sea susceptible de una fácil y correcta interpretación y control. La motivación no solo es necesaria para la tarea de control, sino también para su eventual impugnación. La motivación constituye la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de valores de apreciación sobre el mérito y la racionabilidad, del mismo. De acuerdo a lo anterior, es claro que se han dado vicios sustanciales en la

adopción del acto impugnado, por cuanto de conformidad con la normativa referida, se debió sustentar adecuadamente la decisión acogida y además dar las razones por las cuales el órgano Colegiado se apartó del dictamen técnico elaborado por el Departamento de Administración de Concesiones supra indicado, más aún, cuando dicho dictamen es consultivo y por mandato de Ley, para apartarse de éste debe motivarse el acto, tal como lo indica el artículo 136 en su inciso ***"c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;"*** (El resaltado es nuestro)

Conforme lo dicho, no resulta válido el criterio seguido en la adopción del acto impugnado por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el sentido de que la ruta solicitada se superpone sobre la de otras rutas regulares de servicio público, pues el permiso especial de Trabajadores es de naturaleza distinta a los permisos y concesiones de rutas establecidas y que prestan el servicio público de transporte remunerado de personas de manera colectiva y bajo parámetros totalmente diferentes, esto es así, de conformidad con lo establecido en la Ley 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, en sus artículos 3 y 25, los cuales se encuentran desarrollados por el Decreto Ejecutivo 15203- MOPT, que es el Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, mediante el cual se fijan los lineamientos previstos en la ley de cita, tomando en consideración precisamente su especial naturaleza.

Al respecto, mediante voto N° 2005-00846, de las once horas con veintiocho minutos del veintiocho de enero del dos mil cinco la Sala Constitucional, estableció lo siguiente:

***"IV.- Naturaleza de servicio público del transporte público remunerado de personas, modalidad "especiales".***

*Tal y como señala el Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el servicio de transporte público, denominado "especiales", es conceptualizado como un "servicio público". El constituyente no enlista todos los servicios de naturaleza pública, dejando al legislador ordinario la competencia para establecer cuáles servicios deben definirse de esa forma, atendiendo, claro está, al modelo político impuesto por la Constitución Política, cual es el de un régimen democrático social de derecho.*

*El artículo 3 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos define como servicio público:*

*"...el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley."*

*Por su parte, el artículo 12 de la Ley General de Administración Pública refiere en su párrafo primero que se considerará autorizado un servicio público cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo.*

*Ya específicamente, la Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, número 3503 del diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y sus reformas, refiere:*

*"Artículo 1.-* ***El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos,*** *excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional,* ***es un servicio público*** *(el resaltado no es del original) regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

*La prestación es delegada en particulares a quienes autoriza expresamente, de acuerdo con las normas aquí establecidas."*

***A partir de esa categoría Que atribuye el legislador al transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, debe inferirse que el servicio de "especiales", en sus modalidades de trabajadores, estudiantes y turistas, es un servicio público v por ello, para ser prestado por particulares, debe contarse con una autorización, llámese permiso o concesión, según corresponda.*** *Al respecto, el artículo 3 de la Ley 3503 citada refiere:*

*"Artículo 3.- Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.*

*La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transporte Automotor(\*) del Ministerio de Transportes.*

*Será necesaria concesión:*

1. *Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República;*
2. *Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes; y*
3. *Para continuar explotando las líneas de transporte en operación.*

*Se requerirá permiso:*

1. *Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado con vehículos de transporte colectivo que no tengan itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas; y*
2. *Para operar automóviles de servicio público.*

*(Tácitamente derogado este inciso por el artículo 22 -actual 23- de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, N° 5406 de 26 de noviembre de 1976: actualmente se requiere concesión).*

*(\*) Hoy Dirección General de Transporte Público conforme al artículo 249 de la Ley No 7331 de 13 de abril de* 1993.

*El artículo 25 de la Ley 3503 dispone que para prestar el servicio en vehículos colectivos debe contarse con un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte:*

*"Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en vehículos colectivos, excepto los automóviles de servicio público que se contraten por viaje o por tiempo, serán expedidos por la Comisión Técnica de Transportes.* **Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.** *Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada de la Comisión Técnica de Transportes. Por eso, se entenderá que los permisos no conceden derechos subjetivos al titular. Los permisos se prolongarán por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogados si se ajustan a las ordenanzas de la citada Comisión." (Así reformado por el artículo 64 de la Ley número 7593 del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis).* (Lo resaltado no es del original)

Bajo esta consideración, sí la recurrente cumplió con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico al solicitar la autorización para prestar el servicio especial de transporte de trabajadores, la Administración debe proceder al otorgamiento correspondiente. Conforme lo señalado, debe ordenarse la revocatoria del acuerdo impugnado y proceder la Administración conforme a derecho corresponde.

**POR TANTO:**

1. Se declara con lugar el RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE interpuesto por la empresa **T.E.E.R.T.S.R.L., cédula jurídica …,** por medio del señor R.A.R.M, cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, contra el acuerdo 7.36 de la Sesión Ordinaria N° 16-2014 del 5 de marzo del año 2014, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público
2. Se anula el acuerdo impugnado y debe proceder el Consejo de Transporte Público conforme a derecho.
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Carlos Portuguez Méndez

Presidente

Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre

Juez Juez